



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2019 - 00697 - 00	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA P.H.	PLANETA GOL CLUB S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/09/2022	03/10/2022
2	024 - 1997 - 26981 - 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION FES	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/09/2022	03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-09-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

22 de septiembre de 2022

Señor
JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO 11001310300620190069700
Demandantes: CENTRO COMERCIAL DE SUBA – CENTRO SUBA P.H.
Demandado: PLANETA GOL CLUB S.A.S.
Asunto: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, , Abogado en ejercicio, nacional colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.880.546 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 205.291 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de CENTRO COMERCIAL DE SUBA – CENTRO SUBA P.H. comedidamente por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho liquidación de crédito en concordancia con el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia de única instancia que reposan en el expediente:

LIQUIDACION DE CREDITO, DEMANDA PRINCIPAL	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 264.020.864,67
TOTAL DE CAPITAL ADEUDADOS HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 565.057.216,00
TOTAL EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 829.078.080,67

Anexos

- Liquidación de crédito en formato PDF.

Esta petición se formula a efecto que la misma sea tramitada de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de esta anualidad.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996¹ y 24 de la Ley 527 de 1999².

Señor Juez atentamente,

¹ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

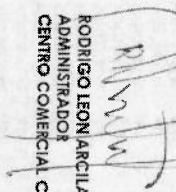
Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.



LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. 205.291 del C. S. de la J.

Iguualmente certifico que por ministerio del reglamento de propiedad horizontal, los intereses de mora son a la tasa de uno y media veces el interés corriente para créditos ordinarios que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. -

Se expide esta certificación para los efectos a que se refiere el art. 48 de la ley 675 de 2001


RODRIGO LEON ARCILA BUTRAGO
ADMINISTRADOR
CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA


CLAUDIA DELGADO
CONTABILIDAD

Centro Suba Calle 145 No. 91 - 19 • Piso 3
PBX: 7447577 • Bogotá, D.C. - Colombia


Centro Suba
SOLUCIONES INMOBILIARIAS

SÍGUELOS |  CENTRO SUBA |  @CENTRO_SUBA |  @CENTROSUBA |  CENTRO SUBA | WWW.CENTROSUBA.COM

Desde	Hasta	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	TOTAL adeudado
1/12/2018	31/12/2018	29,10%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 14.231.673,00	\$ 316.482,63	\$ 316.482,63	\$ 14.548.155,63
1/1/2019	31/1/2019	28,74%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 28.463.346,00	\$ 625.969,63	\$ 942.452,26	\$ 29.405.798,26
1/2/2019	28/2/2019	29,55%	28	360	\$ 14.231.673,00	\$ 42.695.019,00	\$ 868.438,75	\$ 1.810.891,02	\$ 44.505.910,02
1/3/2019	31/3/2019	29,06%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 56.926.692,00	\$ 1.264.183,58	\$ 3.075.074,59	\$ 60.001.766,59
1/4/2019	30/4/2019	28,98%	30	360	\$ 14.231.673,00	\$ 71.158.365,00	\$ 1.525.189,62	\$ 4.600.264,21	\$ 75.758.629,21
1/5/2019	31/5/2019	29,01%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 85.390.038,00	\$ 1.893.654,09	\$ 6.493.918,30	\$ 91.883.956,30
1/6/2019	30/6/2019	28,95%	30	360	\$ 14.231.673,00	\$ 99.621.711,00	\$ 2.133.292,91	\$ 8.627.211,21	\$ 108.248.922,21
1/7/2019	30/7/2019	28,98%	30	360	\$ 14.231.673,00	\$ 113.853.384,00	\$ 2.440.303,39	\$ 11.067.514,60	\$ 124.920.898,60
1/8/2019	31/8/2019	28,98%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 128.085.057,00	\$ 2.837.859,17	\$ 13.905.373,77	\$ 141.990.430,77
1/9/2019	30/9/2019	28,98%	30	360	\$ 14.231.673,00	\$ 142.316.730,00	\$ 3.050.379,23	\$ 16.955.753,00	\$ 159.272.483,00
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 156.548.403,00	\$ 3.433.198,59	\$ 20.388.951,59	\$ 176.937.354,59
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	30	360	\$ 14.231.673,00	\$ 170.780.076,00	\$ 3.611.917,65	\$ 24.000.869,25	\$ 194.780.945,25
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 185.011.749,00	\$ 4.021.946,57	\$ 28.022.815,82	\$ 213.034.564,82
1/1/2020	31/1/2020	28,16%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 199.243.422,00	\$ 4.302.628,28	\$ 32.325.444,10	\$ 231.568.866,10
1/2/2020	29/2/2020	28,59%	29	360	\$ 14.231.673,00	\$ 213.475.095,00	\$ 4.368.332,70	\$ 36.693.776,80	\$ 250.168.871,80
1/3/2020	31/3/2020	28,43%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 227.706.768,00	\$ 4.959.450,12	\$ 41.653.226,92	\$ 269.359.994,92
1/4/2020	30/4/2020	26,04%	30	360	\$ 4.269.502,00	\$ 231.976.270,00	\$ 4.517.258,25	\$ 46.170.485,17	\$ 278.146.755,17
1/5/2020	31/5/2020	27,29%	31	360	\$ 4.269.502,00	\$ 236.245.772,00	\$ 4.960.167,25	\$ 51.130.652,42	\$ 287.376.424,42
1/6/2020	31/06/2020	27,29%	31	360	\$ 3.587.817,00	\$ 239.833.589,00	\$ 5.035.496,31	\$ 56.166.148,73	\$ 295.999.737,73
1/7/2020	31/7/2020	27,18%	31	360	\$ 3.587.817,00	\$ 243.421.406,00	\$ 5.092.323,66	\$ 61.258.472,39	\$ 304.679.878,39
1/8/2020	31/8/2020	27,43%	31	360	\$ 4.269.502,00	\$ 247.690.908,00	\$ 5.224.406,11	\$ 66.482.878,50	\$ 314.173.786,50
1/9/2020	30/9/2020	27,52%	30	360	\$ 7.115.836,00	\$ 254.806.744,00	\$ 5.214.666,82	\$ 71.697.545,31	\$ 326.504.289,31
1/10/2020	30/10/2020	27,13%	30	360	\$ 8.539.004,00	\$ 263.345.748,00	\$ 5.320.832,53	\$ 77.018.377,84	\$ 340.364.125,84
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	30	360	\$ 8.539.004,00	\$ 271.884.752,00	\$ 5.425.997,39	\$ 82.444.375,24	\$ 354.329.127,24
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	31	360	\$ 8.539.004,00	\$ 280.423.756,00	\$ 5.673.815,80	\$ 88.118.191,03	\$ 368.541.947,03
1/1/2021	31/01/2021	25,98%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 294.655.429,00	\$ 5.918.653,37	\$ 94.036.844,40	\$ 388.692.273,40
1/2/2021	28/02/2021	26,31%	28	360	\$ 14.231.673,00	\$ 308.887.102,00	\$ 5.662.670,74	\$ 99.699.515,14	\$ 408.586.617,14
1/3/2021	31/3/2021	26,12%	31	360	\$ 14.231.673,00	\$ 323.118.775,00	\$ 6.521.913,56	\$ 106.221.428,70	\$ 429.340.203,70

1/4/2021	31/04/2021	25.82%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	337.350.448,00	\$	6.738.597,93	\$	112.960.026,63	\$	450.310.474,63
1/5/2021	30/5/2021	25.83%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	351.582.121,00	\$	6.796.530,94	\$	119.756.557,57	\$	471.338.678,57
1/6/2021	30/6/2021	25.82%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	365.813.794,00	\$	7.069.177,74	\$	126.825.735,31	\$	492.639.529,31
1/7/2021	30/7/2021	25.77%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	380.045.467,00	\$	7.331.366,89	\$	134.157.102,20	\$	514.202.569,20
1/8/2021	30/8/2021	25.86%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	394.277.140,00	\$	7.629.864,21	\$	141.786.966,41	\$	536.064.106,41
1/9/2021	30/9/2021	25.79%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	408.508.813,00	\$	7.885.964,00	\$	149.672.930,41	\$	558.181.743,41
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	422.740.486,00	\$	8.385.206,28	\$	158.058.136,69	\$	580.798.622,69
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	436.972.159,00	\$	8.470.821,44	\$	166.528.958,13	\$	603.501.117,13
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	451.203.832,00	\$	9.129.210,26	\$	175.658.168,39	\$	626.862.000,39
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	465.435.505,00	\$	9.514.265,12	\$	185.172.433,51	\$	650.607.938,51
1/2/2022	28/2/2022	27.45%	28	360	\$	14.231.673,00	\$	479.667.178,00	\$	9.134.964,51	\$	194.307.398,02	\$	673.974.576,02
1/3/2022	30/3/2022	27.71%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	493.898.851,00	\$	10.170.267,24	\$	204.477.665,26	\$	698.376.516,26
1/4/2022	30/4/2022	28.58%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	508.130.524,00	\$	10.756.809,60	\$	215.234.474,86	\$	723.364.998,86
1/5/2022	30/5/2022	27.57%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	522.362.197,00	\$	10.707.652,46	\$	225.942.127,32	\$	748.304.324,32
1/6/2022	30/6/2022	28.60%	30	360	\$	14.231.673,00	\$	536.593.870,00	\$	11.366.463,19	\$	237.308.590,51	\$	773.902.460,51
1/7/2022	31/7/2022	31.92%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	550.825.543,00	\$	13.297.908,45	\$	250.606.498,95	\$	801.432.041,95
1/8/2022	31/8/2022	31.32%	31	360	\$	14.231.673,00	\$	565.057.216,00	\$	13.414.365,72	\$	264.020.864,67	\$	829.078.080,67
TOTAL					\$	565.057.216,00	\$	565.057.216,00			\$	264.020.864,67	\$	829.078.080,67

CREDITO, DEMANDA	
MORATORIOS HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 264.020.864,67
ADEUDADOS HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 565.057.216,00
TOTAL EL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 829.078.080,67

RE: LIQUIDACION DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:14

Para: gmlegalgroup41@gmail.com <gmlegalgroup41@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **23 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 11001310300620190069700 del Juzgado 4° de Ejecución.

MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Horario de atención:

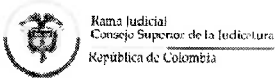
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: gmlegalgroup41@gmail.com <gmlegalgroup41@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: director@gmlegalgroup.com.co <director@gmlegalgroup.com.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO

22 de septiembre de 2022

Señor

JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO 11001310300620190069700**Demandantes:** CENTRO COMERCIAL DE SUBA – CENTRO SUBA P.H.**Demandado:** PLANETA GOL CLUB S.A.S.**Asunto:** ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial saludo

LUIS GABRIEL MELO ERAZO abogado en ejercicio actuando como apoderado de la entidad demandante, a continuación envío memorial en PDF

Cordialmente

Se envía copia del memorial a la contraparte, en cumplimiento del artículo 78, num 14, C.G.P., y demás concordante

**Luis Gabriel Melo Erazo**

Abogado

Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902

Tel. (+57) 9346220

Cel. (+57) 3112331949

Bogotá, D.C.

www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.



width

Libre de virus. www.avast.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>28/09/2022</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>110</u> del	
C. G. P. el cual forma parte del	
y vence en: <u>03/10/2022</u>	<u>29/09/2022</u>
El secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad.No.110013103024-1997-26981-00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito visto a fl. 308 a 310 mediante el cual el cesionario del BCH deja a disposición de las deudoras, la posible reestructuración del crédito dentro de la **demanda acumulada**.

En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez requerir se acredite el cumplimiento de esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente**. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" resalta el despacho (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor así sea el cesionario del crédito o de derechos litigiosos, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria acumulada se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos

314

que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia-, que como en el caso de autos pesar de los requerimientos para que se aportara, no se acreditó.

Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de marzo de 2015, **inclusive**, visto a fl. 121 del presente cuaderno **demanda acumulada**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
53 fijado hoy **21 SEPTIEMBRE 2022** a la hora de las 8:00
a.m


Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabo@hotmail.com Bogotá

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E.S.D.

REF: 110013103024-1997-2698101

PROVIENE DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO DE FECHA 20 DEL 2022 TERMINACION DEL PROCESO.

CESAR JAIME TORRRES VELA, Abogado en ejercicio de la profesión, actuando como apoderado, del proceso con Garantía Hipotecaria, como también en nombre propio acudo a su Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA 20 de Septiembre del año del presente año estando dentro de los términos de ley , desde ya solicitando SE REPONGA EL AUTO DONDE SE DEDRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO, desde ya solicitando se siga con el proceso, se dicte fallo sin dilación alguna, recurso que sustento en los siguientes términos.

INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN

Sea lo primero en advertir que dicho proceso ejecutivo acumulado, se le ha dado el trámite respectivo, y es así como a auto de fecha 20 de marzo del año dos mil quince (2015) donde se RECHAZO LA DEMANDA , la misma fue impugnada, por la actora y se libro mandamiento de pago, por lo tanto no tiene ningún vicio, para que se decrete nulidad y mucho menos terminación del proceso, es por tal motivo que con fecha 4 de mayo del año dos mil quince se decretó la ACUMULACION DEL DEL PROCESO, SE LIBRA MANDAMIENTO ACUMULADO A FAVOR DEL DEMANDANTE del proceso Hipotecario.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada propone suspensión del proceso, para dar aplicabilidad del Art. 42 de la ley 546 de 1999, pero con obligación de la parte demanda que era la de proponer una forma de pago no

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabo@hotmail.com Bogotá

lo hizo, lo mismo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde nos dice que la obligación de la reestructuración es precisamente del deudor y no del acreedor (Radicado 110012203000 2021 00047-00 del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá siendo Magistrado Ponente la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ con fallo de fecha 27 de enero del 2021, al igual que el fallo STC2549-2019 RADICACION 76001-22 03 000 2018-00312 01. Siendo ponente el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA.

Una vez se resuelve dicha petición de reestructuración, el Señor Juez, con proveído de fecha 12 de Octubre del año dos mil diez y seis (2016), repone para revocar el numeral tercero del auto proferido el 18 de Agosto del 2016 y decreta la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el termino de 60 días, providencia que fue recurrida por este apoderado con fecha 19 de octubre del 2016, donde se explicó de una forma clara por que no era procedente dicha suspensión del proceso.

De la misma forma Señor Juez, con fecha 3 de febrero del año dos mil diez siete (2017) se presentó una Nulidad del proceso por este apoderado, solicitando se declarara nula la decisión en razón a que NO procedía la reestructuración, donde se dispuso decretar la suspensión del proceso para realizar la reestructuración del mismo.

Con fecha 22 de marzo del año dos mil diez y siete folio 277 del expediente resolvió sobre la nulidad de la actuación y procede el despacho a manifestar mayúsculas mías "REVISADA LA ACTUACION SE ADVIERTE QUE ES MENESTERN ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO PUESTO QUE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL PROVEIDO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2016 (FOLIO 269, 271) NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA REALIDAD PROCESAL DEL LITIGIO, TODA VEZ QUE ALLI SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TERMINO DE 60 DIAS, A FIN DE QUE EL ACTUAL CESIONARIO DEL CREDITO HIPOTECARIO ALLEGARA LA PRUEBA CORRESPONDIENTE DE LA REESTRUTURACION DEL CREDITO, SIN PARAR MIENTES EN QUE MEDIANTE AUTO DE 04 DE MAYO DEL 2015 (FOLIO 135 CDO 1 A) SE DECRETO LA ACUMULACION DE LA DEMANDA

316

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabo@hotmail.com Bogotá

FORMULADA POR TAL ITINERANTE PROCESAL AL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA QUE AQUÍ ADELANTA LA FINANCIERA FES S.A CONTRA HECTOR JULIO GARZON RICO Y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ.

DE MANERA QUE NO ERA VIABLE ORDENR LA SUSPENCIÓN DEL JUICIO, PUESTO QUE LA EXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DEL DEUDOR EN LOS QUE SE PERSIGUEN LOS MISMOS BIENES DEL DEMANDADO , EXCEPTUA EL MANDATIO DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO, EL CUAL DEBE CONTINUAR, "PUES EN TALES OBLIGACIONES AUN SI SE ENTENDIERA REESTRUCTURADA SE VUELVE PLENAMENTE EXIGIBLE" EN SUMA SE ADVIERTE POR EL JUEZ O QUE EXISTEN OTROS PROCESOS EEJCUTIVOS EN CURSO CONTRA EL DEUDOR , POR OBLIGACIONES DIFERENTES, O QUE NO OBSTANTE LA REESTRUCTURAIÓN , EL DEUDOR CARECE DE LA CAPACIDAD FINANCIERA PARA ASUMIR LA OBLIGACION, SE EXCEPTUA EL MANDATO DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO EL CUAL CONTINUARÀ EN EOL ESTADO EL QUE SE ENCONTRABA POR SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION" Corte constitucional Sentencia SU 787 DE 2012.

Señor Juez, la decisión de la Nulidad planteada concluye por este mismo Despacho en lo siguiente " EN CONCLUSION SE DECLARA SIN VALOR Y EFECTO EL PROVEIDO DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 (FOLIO 269) EN SU LUGAR , SE ORDENA LA CONTINUACION DEL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO EL QUE CONTINUARA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRABA ANTES DE LA EMISION DEL REFERIDO AUTO"

Así las cosas Señor Juez, no e puede decretar la NULIDAD DEL PROCESO, pues de ello ya se resolvió, y se resolvió de acuerdo a ley, fue Usted mismo Señor Juez, quien corrigió su yerro, y ordenó seguir adelante con el proceso acumulado, ya aquí no se puede hablar de la NULIDAD DE LA NULIDAD, por que ya Usted Señor Juez lo resolvió.

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabo@hotmail.com Bogotá

Debo de manifestar Señor Juez, que si bien es cierto con auto de fecha 25 de mayo del 2022, Usted me requirió de oficio para que dentro de los diez siguientes acreditara la reestructuración, a pesar de que no era procedente aporte al Despacho unas fórmulas de pago, de las cuales la parte demandada en este proceso no se pronunció, como tampoco cumplió la parte demandada, para que aportara la capacidad de pago, lo que quiere manifestar tácitamente que no están interesados en la reestructuración en caso de que procediera, pero en el sub-lite NO PROCEDE.

Nótese Señor Juez , que si bien es cierto Usted decreto una prueba de oficio la misma no era procedente en virtud de la Nulidad resuelta con fecha 22 de marzo del 2017, situación que se puso de presente cuando este apoderado acudo a su Despacho y manifestó que de acuerdo a auto de fecha 22 de marzo del año dos mil diez y siete ya se había pronunciado al respecto y que la misma no era procedente, más sin embargo , este apoderado propuso tres formulas de arreglo, de las cuales a ninguna se le dio respuesta, a pesar de que se les envió la respectiva liquidación.

En el auto materia de recurso, se manifiesta que son las partes esto es demandante y demandado y no el Juez , quien debe evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar plazo a establecer nuevas condiciones al monto adeudado , plazo modalidad, de amortización y tasa de interés etc. Señor Juez, como lo he multicitado, para este proceso no se aplica la reestructuración, por lo conceptuado y ordenado por este Despacho, y mucho menos si el deudor o deudores no proponen un plan de pago, pues a pesar de ser requeridos no lo hacen.

En estos términos dejo presentado mi recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, para que de acuerdo a lo manifestado con anterioridad se revoque la decisión, y se prosiga con el proceso, a fin de no hacer ilusorias nuestra obligaciones que los deudores tienen con el acreedor.

317

CESAR JAIME TORRES VELA

ABOGADO

Calle 73 20 22 oficina 504 Tel 3145903 3102485040 cjtabo@hotmail.com Bogotá

Debe tenerse en cuenta que el bien se encuentra debidamente , embargado, secuestrado, no hubo oposición dentro del secuestro, y solo nos falta la audiencia final y que se nos de el fallo que corresponda en derecho.

Observa este apoderado , que el proceso ha tenido mucha quietud en el Despacho, por lo que ruego se da más celeridad en el mismo, para lo cual solicito se fije nuevamente la fecha señalada en auto de fecha 25 de mayo del año dos mil veintidós (2022), fechan en la cual este demandante y apoderado actuando en causa propia estuvo pendiente de la audiencia y el Juzgado no la abrió, de lo cual también informe a su Despacho y nunca se me contesto nada

Cordialmente,



CESAR JAIME TORRES VELA

C.C. 7.332.135 DE GARAGOA

T.P. 73637 C.S.J.

RE: RCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL PROCESO 110013103024
1997 26981 01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 23/09/2022 10:37

Para: seccivilencuesta 127 <cjtabog@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **22 de septiembre de 2022**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **024-1997-26981** del **Juzgado 4° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL PROCESO 110013103024 1997 26981 01

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir el presente correo para su trámite correspondiente.

Atentamente:

Área constitucional



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Cesar Jaime Torres Vela <cjtabog@hotmail.com>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 9:34
Para: Audiencias Juzgado 04 Ejecucion Civil Circuito - Bogota
<audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 127 <cjtabog@hotmail.com>
Asunto: RCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL PROCESO 110013103024 1997 26981 01

Cordialmente,

Cesar Jaime Torres Vela
Abogado

Celular: 3102485040

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28 07 2021 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual comienza a partir del 29 07 2022
y vence en 03 10 2022
El secretario _____